



IEEPCO-CG-12/2026

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA, POR EL QUE SE ESTABLECEN LAS CIFRAS DEL FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA EL SOSTENIMIENTO DE ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES Y ACTIVIDADES ESPECÍFICAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS PARA EL EJERCICIO 2026.



CPELSO:

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

CPEUM:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

**CONSEJO GENERAL
OAXACA DE JUÁREZ, OAX.
Instituto:**

Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

LGPE:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

LGPP:

Ley General de Partidos Políticos.

Lineamientos:

Lineamientos para el ejercicio del derecho que tienen los otrora partidos políticos nacionales para optar por el registro como partido político local establecido en el artículo 95, párrafo 5 de la Ley General de Partidos Políticos, aprobados por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo INE/CG939/2015

LIPEEO:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

ANTECEDENTES:

- I. En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de noviembre del dos mil veinticinco, el Consejo General del Instituto, mediante acuerdo número IEEPCO-CG-30/2025, determinó un monto total de **\$239,042,597.33** (doscientos treinta y nueve millones cuarenta y dos mil quinientos noventa y siete pesos 33/100 m.n.) para el rubro financiamiento público a los partidos

políticos por concepto de actividades ordinarias permanentes, específicas y franquicias postales para el ejercicio 2026.

- II. A través del acuerdo número IEEPCO-CG-31/2025, dado en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de noviembre del dos mil veinticinco, el Consejo General aprobó el Presupuesto de Egresos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para el ejercicio 2026.



- III. Mediante el Decreto número 888, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el diez de diciembre de dos mil veinticinco, la Sexagésima Sexta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, emitió el Presupuesto de Egresos del Estado de Oaxaca para el Ejercicio Fiscal 2026, en cuyo artículo 27, se aprobó un monto de **\$234,489,405.00** (doscientos treinta y cuatro millones cuatrocientos ochenta y nueve mil cuatrocientos cinco pesos 00/100 m.n.) por concepto de Prerrogativas de Financiamiento Público a los Partidos Políticos.

En dicho monto se excluyó el rubro relativo a franquicias postales, presupuestado por este Instituto, mismo que ascendía a **\$4,553,192.33** (cuatro millones quinientos cincuenta y tres mil ciento noventa y dos pesos 33/100 m.n.).

- IV. Con fecha veintidós de enero de dos mil veintiséis, en sesión ordinaria la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Consejo General de este Instituto, mediante acuerdo propuso a este Consejo General las cifras del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio 2026.

CONSIDERANDOS:

Competencia del Instituto.

1. Que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 41, Base II, y 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios; gozarán de autonomía en su funcionamiento e

independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales; serán profesionales en su desempeño; se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.



3. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto, en los términos de la CPEUM, la LGIPE, la LGPP, la propia Constitución local y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

4. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la CPEUM, la propia Constitución local y la legislación correspondiente.
5. Que el artículo 31, fracciones I, VI, IX y X de la LIPEEO, establece que son fines del Instituto, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado; promover el voto y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio; fortalecer el régimen de partidos políticos, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.

Financiamiento público a los partidos políticos

6. Que el artículo 41, Base II, de la CPEUM, establece que la ley garantizará que los partidos políticos cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
7. Que el artículo 104, inciso c), de la LGIPE, señala que corresponde a los Organismos Públicos Locales garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos

nacionales y locales y, en su caso, los candidatos independientes, en la entidad.

8. Que el artículo 3, de la LGPP, establece que los partidos políticos son entidades de interés público con personalidad jurídica y patrimonio propios, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.



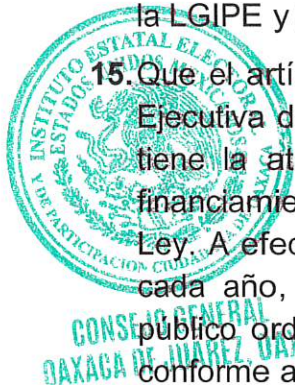
9. Que es atribución de los Organismos Públicos Locales el reconocimiento de los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos locales, conforme a lo estipulado en el artículo 9, numeral 1, inciso a), de la LGPP.

10. Que conforme a lo dispuesto por el artículo 23, numeral 1, inciso d), de la LGPP, entre los derechos de los partidos políticos se encuentra el de acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41, de la CPEUM, la propia LGPP y demás leyes federales o locales aplicables.

En las entidades federativas donde exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales de la entidad, las leyes locales no podrán establecer limitaciones a dicho financiamiento, ni reducirlo por el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

11. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 50, de la LGPP, los partidos políticos tienen derecho a recibir, para desarrollar sus actividades, financiamiento público que se distribuirá de manera equitativa, conforme a lo dispuesto en el artículo 41, Base II, de la CPEUM, el cual establece que la ley garantizará que los partidos políticos nacionales cuenten de manera equitativa con elementos para llevar a cabo sus actividades y señalará las reglas a que se sujetará el financiamiento de los propios partidos y sus campañas electorales, debiendo garantizar que los recursos públicos prevalezcan sobre los de origen privado.
12. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 25, apartado B, fracción II, de la CPELSE, los partidos políticos recibirán en forma equitativa financiamiento público para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y las tendientes a la obtención del voto durante los procesos electorales.
13. Que el artículo 32, fracción III, de la LIPEEO, establece que corresponde a este Instituto garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos y los candidatos independientes.

14. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 38, fracción XVII, de la LIPEEO, es atribución de este Consejo General garantizar la ministración oportuna del financiamiento público a que tienen derecho los partidos políticos nacionales, locales; y garantizar los derechos y el acceso a las prerrogativas de los partidos políticos y los candidatos, en estricto apego a la LGIPE y la LIPEEO.



15. Que el artículo 50, fracción VII, de la LIPEEO, establece que la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes, tiene la atribución de ministrar a los partidos políticos y candidatos, el financiamiento público al que tienen derecho, conforme lo previsto en esta Ley. A efecto de lo anterior, la Dirección Ejecutiva, en el mes de enero de cada año, elaborará el proyecto de cálculo definitivo del financiamiento público ordinario y específico al que tienen derecho los partidos políticos, conforme a las reglas establecidas en la LIPEEO y la LGPP.

16. Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297, numerales 1 y 2, de la LIPEEO, el Instituto determinará el monto del financiamiento público estatal para los partidos políticos nacionales y locales de acuerdo a lo establecido en el artículo 41 Base II de la CPEUM y en la LGPP y artículo 25 apartado B, fracción II de la CPELSO. Para el cálculo y asignación del financiamiento público estatal a los partidos políticos, se aplicarán las reglas establecidas en la LGPP respecto del financiamiento a partidos políticos nacionales que reciben recursos públicos del erario federal.

Determinación del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes

17. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 52, párrafo 1, de la LGPP, para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.

Asimismo, dicha previsión encuentra su correlato en el artículo 297, de la LIPEEO, el cual señala dicho umbral mínimo de votación como requisito para el acceso a prerrogativas de carácter local, lo que refuerza la obligatoriedad de su observancia por parte de este Instituto.

Por lo anterior, tomando en consideración los resultados definitivos del Proceso Electoral Ordinario 2023-2024, correspondientes a la elección de diputaciones, en atención al artículo 41, Base II, inciso a), de la CPEUM, celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro, mismos que se integran a partir de los cómputos distritales y municipales, así como de las resoluciones emitidas por los órganos jurisdiccionales competentes, se

desprenden los porcentajes de votación válida emitida obtenidos por cada uno de los partidos políticos, conforme a lo siguiente:




ELECCIÓN DE DIPUTACIONES PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2023-2024		
Partido Político	Votación Obtenida	Porcentaje de la votación válida emitida
PAN	70,313	4.06%
PRI	139,491	8.06%
PRD ¹	45,710	2.64%
PT	208,964	12.07%
PVEM	190,571	11.01%
MC	104,029	6.01%
PUP ²	39,104	2.26%
Morena	809,507	46.76%
NAO	50,338	2.91%
FXMO ³	29,909	1.73%
MUJER ⁴	43,194	2.50%

- 18.** Que, respecto de la información anterior, el artículo 51, numeral 2, de la LGPP, establece que los partidos políticos que hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o en el Congreso local, por lo que hace a los partidos políticos locales, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a lo siguiente: a) Se le otorgará a cada partido político el **2%** del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y, b) Participarán del financiamiento

¹ El Partido de la Revolución Democrática perdió su registro mediante acuerdo INE/CG2235/2024 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Se hace referencia a dicho instituto político solo para los fines de la tabla.

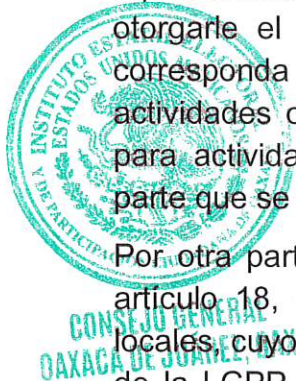
² El Partido Unidad Popular perdió su registro como partido político local mediante acuerdo IEEPCO-CG-13/2025, en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente RA/02/2025 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Se hace referencia a dicho instituto político solo para los fines de la tabla.

³ Mediante resolución del Consejo General de este Instituto, IEEPCO-RCG-07/2025, se declaró la precedencia legal y constitucional del cambio de denominación de dicho partido político local. Solo para efectos de la tabla, se señala la denominación que durante el Proceso Electoral Ordinario 2023-2024 ostentó el partido político local Fuerza por Oaxaca.

⁴ El Partido Movimiento Unificador de Jóvenes en el Estado y sus Regiones (MUJER), perdió su registro como partido político local mediante acuerdo IEEPCO-CG-14/2025 del Consejo General de este Instituto, en cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente RA/03/2025 por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca. Se hace referencia a dicho instituto político solo para los fines de la presente tabla.

público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Con base en lo anterior, al partido Nueva Alianza Oaxaca le es aplicable lo dispuesto por el artículo 51, numeral 2, de la LGPP en cita, al no contar con representación en el Congreso del Estado; por lo cual, resulta procedente otorgarle el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes y participar del financiamiento público para actividades específicas como entidad de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.



Por otra parte, no pasa desapercibido para este Consejo General que el artículo 18, de los Lineamientos, señala que aquellos partidos políticos locales cuyo registro derive del derecho previsto en el artículo 95, párrafo 5 de la LGPP, el cual permite a los otrora partidos nacionales optar por el registro como partido político local, no serán considerados como un partido de nuevo registro para efectos del otorgamiento de prerrogativas y acceso a radio y televisión.

En tal supuesto se encuentra el Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, por lo cual, en atención al dispositivo normativo en cita, el cálculo para el otorgamiento de sus prerrogativas deberá realizarse conforme a la votación que hubiere obtenido en la elección local inmediata anterior, esto es, el 2.64% de la votación válida emitida en la elección de diputaciones locales.

No obstante, lo cierto es que el Partido de la Revolución Democrática Oaxaca, al carecer de representación alguna en el Congreso del Estado, se encuentra en el supuesto jurídico previsto por el artículo 51, numeral 2, incisos a) y b), de la LGPP, lo cual condiciona la determinación de sus prerrogativas conforme a las reglas aplicables para partidos en dicha circunstancia. Por lo tanto, en atención a la situación jurídica vigente y en observancia del marco normativo aplicable y de la jerarquía normativa del sistema electoral mexicano, este Consejo General estima ajustado a derecho asignar al Partido de la Revolución Democrática Oaxaca el **2%** del monto total del financiamiento público destinado al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, así como exclusivamente la parte que se distribuya de manera igualitaria para actividades específicas, en términos de la legislación general y de los Lineamientos referidos.

19. Que en consecuencia, considerando que el financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para el año dos mil veintiséis, asciende a la cantidad de **\$227,659,616.50** (doscientos

veintisiete millones, seiscientos cincuenta y nueve mil seiscientos dieciséis pesos 50/100 m.n.), lo procedente, en primer término, es realizar el cálculo del **2%** que corresponde a los partidos políticos que se ubican en los supuestos previstos en el artículo 51, numeral 2, de la LGPP, esto es, aquellos de nuevo registro o que, habiendo conservando su registro, no cuentan con representación en el Congreso del Estado.



Tal cantidad corresponde a **\$4,553,192.33** (cuatro millones quinientos cincuenta y tres mil ciento noventa y dos pesos 33/100 m.n.), la cual debe asignarse individualmente a cada partido político que se ubique en el supuesto jurídico de cuenta, lo cual genera un monto total de **\$9,106,384.66** (nueve millones ciento seis mil trescientos ochenta y cuatro pesos 66/100 m.n.), conforme a lo siguiente:

No.	Partido Político	Ministración total
1	Nueva Alianza Oaxaca	\$4,553,192.33
2	Partido de la Revolución Democrática Oaxaca	\$4,553,192.33
TOTAL:		\$9,106,384.66

20. Que derivado de lo anterior, y una vez obtenido el monto de financiamiento para los partidos políticos de cuenta, lo consiguiente es deducir el monto asignado a estos institutos políticos, esto es **\$9,106,384.66** (nueve millones ciento seis mil trescientos ochenta y cuatro pesos 66/100 m.n.) del total del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para el año dos mil veintiséis.

Así entonces se tiene que, al efectuar la referida operación aritmética, se obtiene la cantidad de **\$218,553,231.84** (doscientos dieciocho millones quinientos cincuenta y tres mil doscientos treinta y un pesos 84/100 m.n.), lo anterior conforme a lo siguiente:

Total del financiamiento ordinario 2026	2% (Financiamiento a partidos de nueva creación o sin representación en el Congreso)	Monto a distribuir entre los partidos políticos restantes

A	B	A - B
\$227,659,616.50	\$9,106,384.66	\$218,553,231.84

La cantidad resultante, **\$218,553,231.84** (doscientos dieciocho millones quinientos cincuenta y tres mil doscientos treinta y un pesos 84/100 m.n.), será repartida entre los partidos políticos restantes, conforme lo dispuesto en los artículos 41, párrafo 2, Base II, inciso a), de la CPEUM y 51, numeral 1, inciso a), fracción II, de la LGPP, es decir, el importe del financiamiento público anual a los partidos políticos por concepto de sus actividades ordinarias permanentes se distribuirá de la siguiente manera: el 30% en forma igualitaria entre los partidos políticos y el 70% restante conforme al porcentaje de votos obtenidos en la elección de diputados inmediata anterior.



Así entonces, la distribución del **30%** que se asigna en forma igualitaria, se presenta de la siguiente forma:

No.	Partido Político	30% igualitario
1	Acción Nacional	\$9,366,567.08
2	Revolucionario Institucional	\$9,366,567.08
3	Del Trabajo	\$9,366,567.08
4	Verde Ecologista de México	\$9,366,567.08
5	Movimiento Ciudadano	\$9,366,567.08
6	Morena	\$9,366,567.08
7	Fuerza por Oaxaca	\$9,366,567.08
TOTAL:		\$65,565,969.56

21. Que, para efectos de cálculo del **70%** que se asignará de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior, este Organismo Público Local Electoral deberá considerar la votación que obtuvieron los partidos políticos que tienen derecho a recibir financiamiento y que no se encuentran en los supuestos establecidos en los artículos 51, numeral 2, y 52, numeral 1, de la LGPP, lo anterior a fin de contar con un total de votación que represente el cien por ciento de los votos recibidos por los partidos políticos que tienen derecho a que se - les otorgue financiamiento público en el porcentaje respectivo.

En este sentido, previo a llevar a cabo lo anterior, resulta pertinente para este Consejo General señalar que el partido político Fuerza por Oaxaca, si bien durante el pasado Proceso Electoral Ordinario obtuvo el 1.73% de la votación válida emitida en la elección de diputaciones locales, conservó su registro como partido político local al haber alcanzado el umbral mínimo del 3% de la votación válida emitida en la elección de ayuntamientos.



Aunado a ello, dicho instituto político, al contar con representación en el Congreso del Estado tiene derecho a participar tanto en la distribución del 30% del financiamiento público asignado de manera igualitaria, así como del 70% que se distribuye de forma proporcional a la votación obtenida, esto en virtud de no ubicarse en los supuestos de exclusión previstos en los artículos 51, numeral 2, y 52, numeral 1, de la LGPP; de ahí que resulte conforme a derecho integrarlo en la base de cálculo correspondiente.

En este tenor, se describe a continuación la distribución del **70%** del financiamiento público estatal, conforme a lo siguiente:

No.	Partido Político	Votación obtenida	Porcentaje de votación	70% de financiamiento proporcional a su votación
1	Acción Nacional	70,313	4.53%	\$6,930,322.99
2	Revolucionario Institucional	139,491	8.98%	\$13,738,256.15
3	Del Trabajo	208,964	13.46%	\$20,592,085.50
4	Verde Ecologista de México	190,571	12.27%	\$18,771,537.08
5	Movimiento Ciudadano	104,029	6.70%	\$10,250,146.57
6	Morena	809,507	52.13%	\$79,752,259.83
7	Fuerza por Oaxaca	29,909	1.93%	\$2,952,654.16
TOTAL:		1,552,784	100.00%	\$152,987,262.28

22. Que, en consecuencia, los montos que corresponden a cada partido político, por financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes en el año 2026, son los siguientes:

No.	Partido Político	2%	30% igualitario	70% Proporcional	Total Financiamiento Ordinario
1	Acción Nacional	---	\$9,366,567.08	\$6,930,322.99	\$16,296,890.07
2	Revolucionario Institucional	---	\$9,366,567.08	\$13,738,256.15	\$23,104,823.23
3	Del Trabajo	---	\$9,366,567.08	\$20,592,085.50	\$29,958,652.58
4	Verde Ecologista de México	---	\$9,366,567.08	\$18,771,537.08	\$28,138,104.16



No.	Partido Político	2%	30% igualitario	70% Proporcional	Total Financiamiento Ordinario
5	Movimiento Ciudadano	---	\$9,366,567.08	\$10,250,146.57	\$19,616,713.65
6	Morena	---	\$9,366,567.08	\$79,752,259.83	\$89,118,826.91
7	Nueva Alianza Oaxaca	\$4,553,192.33	---	---	\$4,553,192.33
8	Fuerza por Oaxaca	---	\$9,366,567.08	\$2,952,654.16	\$12,319,221.24
9	De la Revolución Democrática Oaxaca	\$4,553,192.33	---	---	\$4,553,192.33
TOTAL:		\$9,106,384.66	\$65,565,969.56	\$152,987,262.28	\$227,659,616.50

Financiamiento para actividades específicas.

23. Que, la CPEUM, en su artículo 41, párrafo 2, Base II, inciso c), y el artículo 51, numeral 1, inciso c), de la LGPP, señala que la educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, así como las tareas editoriales de los partidos políticos, serán apoyadas mediante financiamiento público por un monto total anual equivalente al **3%** del monto total anual del financiamiento público que corresponda en el mismo año por actividades ordinarias permanentes.

El 30% de la cantidad que resulte, se distribuirá entre los partidos políticos en forma igualitaria y el 70% restante de acuerdo con el porcentaje de votos que hubieren obtenido en la elección de diputados inmediata anterior.

24. Que una vez que el Consejo General de este Instituto determinó, mediante el acuerdo IEEPCO-CG-30/2025, el monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil veintiséis, por la cantidad de **\$227,659,616.50** (doscientos veintisiete millones seiscientos cincuenta y nueve mil seiscientos dieciséis pesos 50/100 m.n.) se tiene que el **3%** del importe total de dicho financiamiento equivale al monto de **\$6,829,788.50** (seis millones ochocientos veintinueve mil setecientos ochenta y ocho pesos 50/100 m.n.) de conformidad con lo siguiente:

Financiamiento ordinario 2026	Porcentaje para actividades específicas	Financiamiento para actividades específicas 2026
A	B	A*B
\$227,659.616.50	3%	\$6,829,788.50

25. Que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, párrafo segundo, Base II, incisos a) y c), de la CPEUM; y 51, numeral 1, inciso c), fracción I, y numeral 2, incisos a) y b), de la LGPP, la cantidad de **\$6,829,788.50** (seis millones ochocientos veintinueve mil setecientos ochenta y ocho pesos 50/100 m.n.), que corresponde al **3%** del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, debe distribuirse, para el financiamiento de actividades específicas de los partidos políticos de la siguiente manera: el 30%, en forma igualitaria entre los partidos políticos con derecho a recibir financiamiento público, incluidos aquellos de reciente creación o que no cuenten con representación en el Congreso del Estado, y el 70% restante, conforme al porcentaje de votación válida emitida que hubieren obtenido en la elección de diputaciones locales inmediata anterior.



Como resultado, se tiene que los montos que corresponden a cada partido político por concepto del financiamiento público por actividades específicas, relativas a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales en el año 2026, son los siguientes:

No.	Partido Político	Porcentaje Votación	30% Igualitario	70% Proporcional	Financiamiento para actividades específicas
1	Acción Nacional	4.53%	\$227,659.62	\$216,572.59	\$444,232.21
2	Revolucionario Institucional	8.98%	\$227,659.62	\$429,320.51	\$656,980.13
3	Del Trabajo	13.46%	\$227,659.62	\$643,502.67	\$871,162.29
4	Verde Ecologista de México	12.27%	\$227,659.62	\$586,610.53	\$814,270.15
5	Movimiento Ciudadano	6.70%	\$227,659.62	\$320,317.08	\$547,976.70
6	Morena	52.13%	\$227,659.62	\$2,492,258.10	\$2,719,917.72
7	Nueva Alianza Oaxaca	No aplica	\$227,659.62	\$0.00	\$227,659.62
8	Fuerza por Oaxaca	1.93%	\$227,659.62	\$92,270.44	\$319,930.06
9	De la Revolución Democrática Oaxaca	No aplica	\$227,659.62	\$0.00	\$227,659.62
TOTAL		100%	\$2,048,936.58	\$4,780,851.92	\$6,829,788.50

Desarrollo de las actividades específicas

26. Que la LGPP, en el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción IV, establece que cada partido político deberá destinar anualmente por lo menos el 2% del financiamiento público que reciba para el desarrollo de las actividades específicas, a que se refiere el inciso c) de ese mismo artículo.

En virtud de lo anterior, el **2%** del monto del financiamiento público para actividades ordinarias permanentes que los partidos políticos deberán destinar durante el año dos mil veintiséis para actividades específicas, equivale al monto total de **\$4,553,192.33** (cuatro millones quinientos cincuenta y tres mil ciento noventa y dos pesos 33/100 m.n.).

Así entonces, los importes del financiamiento público que cada partido político **deberá destinar** para el desarrollo de sus actividades específicas son los siguientes:




No.	Partido Político	Financiamiento Ordinario 2026	Monto a destinar para actividades específicas
1	Acción Nacional	\$16,296,890.07	\$325,937.81
2	Revolucionario Institucional	\$23,104,823.23	\$462,096.46
3	Del Trabajo	\$29,958,652.58	\$599,173.05
4	Verde Ecologista de México	\$28,138,104.16	\$562,762.08
5	Movimiento Ciudadano	\$19,616,713.65	\$392,334.27
6	Morena	\$89,118,826.91	\$1,782,376.54
7	Nueva Alianza Oaxaca	\$4,553,192.33	\$91,063.85
8	Fuerza Por Oaxaca	\$12,319,221.24	\$246,384.42
9	De la Revolución Democrática Oaxaca	\$4,553,192.33	\$91,063.85
TOTAL		\$227,659,616.50	\$4,553,192.33

Capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

27. Que el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción V, de la LGPP, establece que los partidos políticos deberán destinar anualmente para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, el **3%** del financiamiento público ordinario.

28. Que, por su parte, la LIPEEO en su artículo 297, numeral 5, dispone que cada partido político deberá destinar entre el 3 y el 5 por ciento del financiamiento anual que le corresponda, para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres.

En virtud de lo anterior, lo pertinente es establecer con la debida certeza el monto equivalente al **3%** del monto del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes, que los partidos políticos deberán destinar a la capacitación, promoción y desarrollo del liderazgo político de las mujeres, durante el año 2026.

En tal sentido, dicho monto equivale a la cantidad de **\$6,829,788.50** (seis millones ochocientos veintinueve mil setecientos ochenta y ocho pesos 50/100 m.n.). Así entonces, los importes del financiamiento público que cada partido político **deberá destinar** a la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres, son los siguientes:

No.	Partido Político	Financiamiento Ordinario 2026	Monto para el liderazgo político de las mujeres
-----	------------------	-------------------------------	---



No.	Partido Político	Financiamiento Ordinario 2026	Monto para el liderazgo político de las mujeres
1	Acción Nacional	\$16,296,890.07	\$488,906.70
2	Revolucionario Institucional	\$23,104,823.23	\$693,144.70
3	Del Trabajo	\$29,958,652.58	\$898,759.58
4	Verde Ecologista de México	\$28,138,104.16	\$844,143.12
5	Movimiento Ciudadano	\$19,616,713.65	\$588,501.41
6	Morena	\$89,118,826.91	\$2,673,564.81
7	Nueva Alianza Oaxaca	\$4,553,192.33	\$136,595.77
8	Fuerza por Oaxaca	\$12,319,221.24	\$369,576.64
9	De la Revolución Democrática Oaxaca	\$4,553,192.33	\$136,595.77
TOTAL		\$227,659,616.50	\$6,829,788.50

29. Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 51, numeral 1, inciso a), fracción III, e inciso c), fracción III, de la LGPP, las cantidades que, en su caso, correspondan a cada partido político por concepto de financiamiento público deberán entregarse en ministraciones mensuales, conforme al calendario presupuestal que se apruebe anualmente por la autoridad competente. En tal sentido, resultan conforme al marco normativo vigente, los calendarios de ministraciones anexos al presente proyecto.

30. Que, de los considerandos y antecedentes previamente expuestos, se colige que este Consejo General cuenta con las atribuciones legales para la distribución del financiamiento público correspondiente al sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes y actividades específicas de los partidos políticos para el ejercicio fiscal 2026, en términos de lo dispuesto por el artículo 297 de la LIPEEO.

Así como también los montos que los partidos políticos deben destinar al desarrollo de las actividades específicas consistentes en educación y capacitación política, investigación socioeconómica y política, y tareas editoriales de los partidos políticos; y los correspondientes calendarios para la ministración mensual del financiamiento público al que tienen derecho los partidos políticos en el ámbito local, durante el presente ejercicio 2026.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base II, inciso a), y 116, fracción IV, incisos b) y c), de la CPEUM; 98, párrafos 1 y 2; 99, párrafo 2, y 104, inciso c), de la LGIPE; 3; 9, párrafo 1, inciso a); 23, párrafo 1, inciso d); 50 y 51 de la LGPP; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, Base B, fracción II, y 114 TER de la CPELSO; 31, fracciones I,

VI, IX y X, 32 fracción III, 38 fracción XVII, y 50, fracción VII, de la LIPEEO, emite el siguiente:

ACUERDO:



PRIMERO. Se establece que el monto total del financiamiento público que le corresponde a los partidos políticos durante el año dos mil veintiséis es de **\$234,489,405.00** (doscientos treinta y cuatro millones, cuatrocientos ochenta y nueve mil, cuatrocientos cinco pesos 00/100 m.n.)

SEGUNDO. Se establecen los montos del financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias permanentes para el ejercicio 2026 que corresponden a cada partido político, por un total de **\$227,659,616.50** (doscientos veintisiete millones seiscientos cincuenta y nueve mil seiscientos dieciséis pesos 50/100 m.n.), mismos que se distribuirán conforme lo establecido en el Considerando 22 del presente acuerdo.

TERCERO. La cifra del financiamiento público para actividades específicas, correspondientes a la educación, capacitación, investigación socioeconómica y política, así como a las tareas editoriales en el año 2026, es de **\$6,829,788.50** (seis millones ochocientos veintinueve mil setecientos ochenta y ocho pesos 50/100 m.n.), mismos que se distribuirán conforme a lo establecido en el Considerando número 25 del presente acuerdo.

CUARTO. Los montos del financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias permanentes y actividades específicas serán ministrados según los calendarios de ministraciones anexos al presente acuerdo.

QUINTO. El importe del financiamiento público ordinario que **deberán destinar** los partidos políticos para el desarrollo de actividades específicas para el año 2026 es de **\$4,553,192.33** (cuatro millones quinientos cincuenta y tres mil ciento noventa y dos pesos 33/100 m.n.), conforme a lo señalado en el Considerando 26 del presente instrumento.

SEXTO. El importe del financiamiento público ordinario que al menos **deberán destinar** los partidos políticos para la capacitación, promoción y el desarrollo del liderazgo político de las mujeres en el año 2026 es de **\$6,829,788.50** (seis millones ochocientos veintinueve mil setecientos ochenta y ocho pesos 50/100 m.n.), conforme a lo señalado en el Considerando 28 del presente acuerdo.

SÉPTIMO. Se instruye a la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes para que, de manera conjunta con la Coordinación Administrativa, establezca los mecanismos necesarios para

atender el pago de las prerrogativas a los partidos políticos nacionales y locales conforme al presente acuerdo, para el ejercicio presupuestal del año dos mil veintiséis.

OCTAVO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para que mediante oficio informe lo acordado al Poder Ejecutivo del Estado, al Instituto Nacional Electoral y a las representaciones de los partidos políticos acreditadas ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales conducentes.

NOVENO. De conformidad con lo establecido en el artículo 27 del Reglamento de Sesiones del Consejo General, publíquese el presente Acuerdo en la Gaceta Electoral de este Instituto.

Así lo aprobaron por unanimidad de votos, las Consejerías Electorales integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Alejandro Carrasco Sampedro, Jessica Jazibe Hernández García, Zaira Alhelí Hipólito López, Manuel Cortés Muriedas, Ana María Márquez Andrés, Gabriela Fernanda Espinoza Blancas y Elizabeth Sánchez González, Consejera Presidenta; en la sesión extraordinaria urgente celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintinueve de enero de dos mil veintiséis, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

CONSEJERA PRESIDENTA

SECRETARIO EJECUTIVO

ELIZABETH SÁNCHEZ GONZÁLEZ

**GRACIANO ALEJANDRO PRATS
ROJAS**